



## Resolución Jefatural N° 292-2021-ATU/GG-OA

Lima, 23 de diciembre de 2021

### VISTOS:

El Memorando N° D-000303-2021-ATU/DO, emitido por la Dirección de Operaciones; los Informes N° D-000604-2021-ATU/DO-SSTR, N° D-000943-2021-ATU/DO-SSTR y N° D-001068-2021-ATU/DO-SSTR, emitidos por la Subdirección de Servicios de Transporte Regular; el Memorando N° D-001875-2021-ATU/GG-OPP-UP, emitido por la Unidad de Presupuesto; el Informe N° D-000654-2021-ATU/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° D-001388-2021-ATU/GG-OA-UA, emitido por la Unidad de Abastecimiento, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado, estableciéndose, que ésta tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que aprueba el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

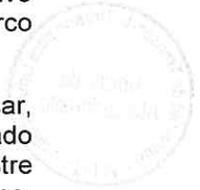
Que, asimismo, en la citada Ley se dispone que la ATU es competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable, ejerciendo dichas atribuciones en la integridad del territorio y sobre el servicio público de transporte terrestre de personas que se prestan dentro de éste;

Que, con fecha 25 de septiembre de 2019, se suscribió el "Acta final de la Comisión de Transferencia para la fusión por absorción del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima a favor de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)";

Que, con fecha 2 de octubre de 2019, se suscribió el "Acta de Transferencia de la Comisión de Transferencia a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), en el proceso de fusión por absorción del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima";

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE, mediante la cual se estableció el día 23 de octubre de 2019, como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima - MML (ex Gerencia de Transporte Urbano - GTU), y la Municipalidad Provincial del Callao - MPC (Gerencia General de Transporte Urbano - GGTU), en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sus modificatorias y su Reglamento;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 127-2020-ATU/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de agosto de 2020, se estableció el 14 de septiembre de 2020,



como fecha de inicio del ejercicio de las funciones transferidas a la ATU por parte de PROTRANSPORTE, en el marco del proceso de fusión por absorción dispuesto por la Ley N° 30900 y su Reglamento;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que, la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de las Contrataciones del Estado, es que éstos involucren prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del Contratista ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al Contratista;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el proveedor en su oferta económica teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor;

Que, fecha 22 de julio de 2016, se suscribió el "Convenio de Cooperación y Apoyo Interinstitucional entre el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – PROTRANSPORTE y el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL" (en adelante Convenio), cuyo objetivo principal era establecer una alianza estratégica entre PROTRANSPORTE y SISOL (en adelante Proveedor), a fin de unir esfuerzos voluntarios y capacidades dirigidas a brindar servicios de salud integral a los usuarios del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad – COSAC del Sistema Integrado de Transporte de Lima; el mismo, que venció el 31 de agosto de 2020;

Que, con fecha 06 de octubre de 2020, mediante Carta N° 127-2020-GAF-SISOL/MML, el Proveedor propuso a la ATU la suscripción de un nuevo Convenio para que el servicio de salud brindado no se vea afectado;

Que, con fecha 24 de octubre de 2020, mediante Informe N° 553-2020-ATU/DO-SSTR-GTR, el Coordinador General del COSAC I solicitó a la Dirección de Operaciones que se realicen las gestiones administrativas para la suscripción de un nuevo Convenio con el Proveedor para la atención de los incidentes que no son cubiertos por el SOAT;

Que, con fecha 18 diciembre 2020, el Proveedor remitió a la Gerencia General de la ATU el Oficio N° 277-2020-GG-SISOL/MML, a través del cual dio a conocer la propuesta de convenio interinstitucional con la finalidad de seguir brindando el servicio de salud a los usuarios del COSAC I para el periodo enero a diciembre 2021, estableciendo en su propuesta de convenio un pago mensual de S/ 96 000.00 por gastos administrativos;

Que, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Oficio N° 002-2021-GGR-SISOL/MML, el Proveedor da a conocer el Acuerdo de Consejo Directivo N° 028-2021-CD-SISOL mediante el cual autorizan a su Gerencia General la celebración de dos (2) Convenios de Cooperación y Apoyo Institucional, considerando la aprobación con eficacia anticipada al 14 setiembre del año 2020, por ser la fecha en la que ATU asumió las funciones del EX PROTRANSPORTE y para el periodo 2021 con eficacia anticipada al 01 de enero 2021, teniendo como objeto establecer una alianza estratégica entre la ATU y el Proveedor;

Que, con fecha 19 de mayo de 2021, mediante Carta Notarial N° 109-2021-GAF-SISOL/MML, el Proveedor comunica la culminación del servicio de salud y solicita el pago de los servicios pendientes;

Que, con fecha 21 de mayo de 2021, mediante Memorando N° D-000303-2021-ATU/DO, la Dirección de Operaciones remite a la Gerencia General el Informe N° D-000604-2021-ATU/DO-SSTR, a través del cual la Subdirección de Servicios de Transporte Regular informa sobre la solicitud formulada por el Proveedor con relación al servicio de salud integral para los usuarios del Sistema de Corredores Segregados de Buses de Alta Capacidad - COSAC I, realizado durante los meses de setiembre a diciembre de 2020;

Que, con fecha 22 de junio de 2021, mediante Carta N° 142-2021-GAF-SISOL/MMLN, la Gerencia de Administración y Finanzas del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL solicitó la cancelación inmediata de las siguientes facturas: N° F001-7229, N° F001-7230, N° F001-7231 y N° F001-7232, cada una por el importe de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), correspondiente al periodo setiembre a diciembre del año 2020, dando un importe total ascendente a S/ 160,000.00 (Ciento sesenta mil con 00/100 soles), así como, las facturas N° F001-7223, N° F001-7224, N° F001-7225, N° F001-7226 , N° F001-7227, cada una por el importe de S/ 80,000.00 (Ochenta mil con 00/100 soles), correspondientes al periodo de enero a mayo del año 2021, dando un importe total ascendente a S/ 400,000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 soles), en atención a que existió una prestación del servicio de ambulancia en las Estaciones Central, Naranjal, Matellini, entre otras;

Que, con fecha 06 de julio de 2021, mediante Informe N° D-000943-2021-ATU/DO-SSTR, la Subdirección de Servicios de Transporte Regular otorgó la conformidad por los servicios prestados por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL, en lo correspondiente al Periodo de Setiembre a Diciembre 2020, por un importe total de S/ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil con 00/100 soles); asimismo, recomendó comunicar al Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL que solo podrían reconocer los gastos administrativos por los servicios prestados durante el ejercicio fiscal 2021 por el monto equivalente a S/40,000.00 (Cuarenta Mil con 00/100 soles) mensuales, y no, por S/ 80,000.00 (Ochenta Mil con 00/100 soles) mensuales, conforme lo solicitaron;

Que, con fecha 07 de julio de 2021, mediante Informe N° D-000534-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento solicitó a la Dirección de Operaciones que emita su pronunciamiento en virtud a lo solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas del Sistema Metropolitano de la Solidaridad de la Municipalidad Metropolitana de Lima en lo correspondiente al monto total que se adeuda de los periodos setiembre a diciembre 2020 y enero a mayo 2021;

Que, con fecha 20 de julio de 2021, mediante Informe N° D-001068-2021-ATU/DO-SSTR, la SSTR ratifica en la conformidad otorgada a la prestación del servicio brindado por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL a los usuarios del COSAC I por el periodo comprendido de setiembre a diciembre de 2020;

Que, con fecha 05 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° 085-2021-GAF-SISOL/MML, la Gerencia de Administración y Finanzas del Proveedor solicitó a la ATU que se continúe con el trámite correspondiente para el reconocimiento de deuda bajo la figura de "Enriquecimiento Sin Causa" por el monto ascendente de S/ 160 000.00 (Ciento sesenta mil con 00/100 soles) por el periodo de setiembre a diciembre del año 2020;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, mediante Memorando N° D-001875-2021-ATU/GG-OPP-UP la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2100 denominado Reconocimiento de deuda correspondiente al Convenio de Cooperación y Apoyo Institucional entre el Instituto Metropolitano Protransporte Lima y el SISOL;

Que, en el caso de la prestación de un servicio sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito



el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...);

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE (en adelante DTN) a través de la Opinión N° 024-2019/DTN, señala "(...) Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (...) la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (lo subrayado es agregado).";

Que, de otro lado, el proveedor que se encuentra en dicha situación, bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización; en este caso, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, se ordenaría no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 199-2018/DTN la DTN concluye lo siguiente: "i) La obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de la normativa de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad - sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre - claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, en la Opinión N° 007-2017/DTN la DTN precisa que, para que se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario, el cumplimiento de los siguientes supuestos: i. que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y iv. que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) De la ejecución de todo servicio se desprende que éste está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello

así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra; ii) Como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función del servicio recibido por la Entidad, sobre el cual, de acuerdo a la Carta N° 142-2021-GAF-SISOL/MMLN que obra en el expediente, el Proveedor ha solicitado el pago por el servicio prestado de los meses de setiembre de 2020 a diciembre de ese mismo año, adjuntando las Facturas Electrónicas N° F001-7229, N° F001-7230, N° F001-7231 y N° F001-7232, cada una por el importe de S/ 40,000.00 (Cuarenta Mil con 00/100 soles), por el monto total ascendente a S/ 160 000.00. Asimismo, se observa en el expediente que obran las Facturas Electrónicas N° F001-00007780, F001-00007781, F001-00007779 y F001-00007782, de las cuales se advierte que el proveedor ha actualizado la dirección de la ATU, siendo éstas las que se considerarán para el pago respectivo; iii) la DO a través del Informe N° D-000943-2021-ATU/DO-SSTR, emitido por la SSTR sustenta y refiere que, *“Ahora bien, pese a que el convenio se encontraba vencido, SISOL continuó brindando ininterrumpidamente los servicios de atención de salud integral a los usuarios del COSAC I, hasta fines del mes de mayo de 2021.”* Asimismo indica *“Considerando que no existe documento alguno entre la ATU y SISOL, respecto al servicio de atención de los usuarios del COSAC I en materia de salud integral, pero sí se evidencia que ha existido una prestación de hecho, se configura lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, por lo que corresponde reconocer la deuda generada a favor de SISOL, por el periodo en que se mantuvieron las mismas condiciones de los convenios suscritos con PROTRANSPORTE, es decir, durante los meses de setiembre a diciembre de 2020”,* y; iv) Tal como lo señala la SSTR en el Informe N° D-001068-2021-ATU/DO-SSTR, el servicio fue prestado de buena fe *“Habiendo convenido con SISOL en mantener las mismas condiciones establecidas en los convenios que fueron suscritos en su oportunidad con PROTRANSPORTE, por el período comprendido entre setiembre a diciembre de 2020, es que esta Subdirección, emite la conformidad respectiva.”*

Que, en correlato con lo señalado en los párrafos precedentes, a través del Informe N° D-001388-2021-ATU/GG-OA-UA, la Unidad de Abastecimiento sustenta y solicita la emisión del acto resolutivo por el enriquecimiento sin causa por las prestaciones brindadas por el Proveedor al haberse configurado todos los elementos y requisitos concurrentes, por lo que expresa: *“Con relación a la solicitud de pago del Sistema Metropolitano de la Solidaridad (SISOL), se evidencia que, si se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por las prestaciones brindadas por SISOL, viéndose favorecida la Entidad por las prestaciones ejecutadas, tal como lo evidencia la Subdirección de Servicios de Transporte Regular (en su calidad de área usuaria) en su Informe N° D-000943-2021-ATU/DO-SSTR y del Informe N° D-000604-2021-ATU/DO-SSTR.”*

Que, de la revisión del expediente se advierte el Memorando N° D-001875-2021-ATU/GG-OPP-UP emitido por la Unidad de Presupuesto, a través del cual aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario NOTA N° 000002100, por la suma ascendente a S/ 160 000.00 (Ciento sesenta mil con 00/100 soles) por el *“Reconocimiento de deuda correspondiente al Convenio de Cooperación y Apoyo Institucional entre el Instituto Metropolitano Protransporte Lima y el Sistema Metropolitano de la Solidaridad - SISOL”*;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica en su calidad de órgano de asesoramiento responsable de emitir opinión de carácter jurídico – legal a través del Informe N° D-000654-2021-ATU/GG-OAJ señala:

*“Luego del vencimiento del plazo de ejecución del Convenio, PROTRANSPORTE (Hoy ATU) continuó con el servicio de salud integral a los usuarios del Metropolitano – COSAC I durante los periodos de Setiembre a Diciembre 2020, sin que SISOL obtuviera una retribución por ello. En ese sentido, se ha producido un enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad, en tanto, la ATU recibió y aceptó el servicio señalado, sin contrato u convenio emitido. Corresponde realizar el pago del monto adeudado por la prestación recibida, consistente en el servicio de salud integral a los usuarios del Metropolitano – COSAC I, por un monto de S/ 160,000.00 (Ciento Sesenta Mil con 00/100 soles), correspondiente a los periodos de Setiembre a Diciembre 2020 y de acuerdo al detalle señalado en el numeral 3.27 del presente informe.”*

Que, en el literal h) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE, se delega en el (la) Jefe (a) de la Oficina de Administración de la ATU durante el año fiscal 2021, la facultad de autorizar el pago por enriquecimiento sin causa, para lo cual, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan; poniendo en conocimiento de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, los hechos presentados;

Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las normas citadas precedentemente, resulta necesario emitir el acto resolutorio que autorice el pago por enriquecimiento sin causa a favor del Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL por un monto ascendente a S/ 160 000.00 (Ciento sesenta mil con 00/100 soles);

Con el visado del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, y; en ejercicio de la competencia delegada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2021-ATU/PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el pago por enriquecimiento sin causa a favor del Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL, por un monto ascendente a S/ 160 000.00 (Ciento sesenta mil con 00/100 soles), por los servicios de salud prestados en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, conforme a los documentos y argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad y Unidad de Tesorería, el cumplimiento de la presente resolución conforme a ley.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad de Abastecimiento, notificar la presente resolución al Sistema Metropolitano de Solidaridad – SISOL, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Remitir copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; así como a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efectos que tomen conocimiento de los hechos y actúen en el marco de sus facultades sobre el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



  
.....  
GIANNINA EVELYN AZURIN GONZALES  
Jefe de la Oficina de Administración  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU